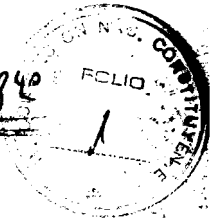


21 JUN 1994

TC 538 1840



Convención Nacional Constituyente

PROYECTO de REFORMA A LA CONSTITUCION NACIONAL

Actualización del art.67 inc.15º

La Honorable Convención Nacional Constituyente

Sanciona:

Art.1º.- Incorporárase, en sustitución del art.67 inciso 15 de la Constitución Nacional el siguiente texto que resulta de una actualización del original:

Art.67: Corresponde al Congreso:15) Garantizar, en forma concurrente con las provincias, una legislación que asegure a los pueblos indígenas, por su preexistencia al nacimiento del Estado Nacional, la personalidad jurídica desde su identidad étnico-cultural, el acceso comunitario e individual a la tierra y a la educación sistemática bilingüe e intercultural, respetando la identidad multiétnica y pluricultural del país.

RICARDO ROBERTO RIAZZI
CONVENIONAL CONSTITUYENTE
MESAS

Fundamentos:

Señor Presidente:

La Ley Nº 24.309, que declara la necesidad de la reforma de nuestra Carta Magna, en su artículo 3º, habilita para el debate y resolución -por parte de esta Convención Constituyente- diversos puntos entre los que se incluye, por reforma al inciso 15º del artículo 67 de la C.N., la adecuación de los textos constitucionales a fin de garantizar la identidad étnica y cultural de los pueblos indígenas.

En el presente nadie discute la ineludible necesidad de eliminar total y absolutamente el actual texto constitucional en punto a la problemática aborígen. Dicho texto refiere a **"... conservar el trato pacífico con los indios, y promover la conversión de ellos al catolicismo"**.

Representantes de los pueblos indígenas de todo el país, reunidos en Buenos Aires el 14 de Octubre de 1993, sostuvieron la necesidad de derogar **"el racista inciso 15 del artículo 67"**. Es que como bien lo señala el Equipo Nacional de Pastoral Aborígen (ENDEPA) el mantenimiento de dicha cláusula genera profundas contradicciones dentro de la propia Carta Magna pues, por un lado refiere a la conversión de los indios al catolicismo, mientras que por otro otorga a todos los habitantes el derecho a profesar libremente su culto (arts.14 y 20 de la C.N.).

"Es contradictorio -señala ENDEPA- proclamar la libertad de cultos en un artículo y otorgar en otro la atribución a un órgano de gobierno, de promover la conversión a un culto determinado expresamente de un sector también determinado de la población, sector que secularmente ha poseído sus creencias y que posee el derecho inalienable de permanecer en ellas y no ser compelido a abandonarlas".

Además, al referirse dicho inciso 15º a la atribución del Congreso de **“conservar el trato pacífico con los indios”** e independientemente de las circunstancias que llevaron en 1853 a la redacción de ese texto y del sentido profundamente crítico con el que se lo puede hoy analizar, **“lo real -concluye dicha entidad- es que la permanencia del mismo no solo ha perdido vigencia en cuanto a su “utilidad”, sino que en la actualidad y a la luz del derecho vigente constituye una violación a las normas adoptadas por el Estado, tanto nacionales emanadas del Congreso, como a las internacionales incorporadas al ordenamiento normativo por vía de adhesión a Tratados y Convenciones”**.

En igual sentido manifestó su coincidencia con la eliminación de ese conflictivo inciso constitucional, la Comisión de Asuntos Indígenas de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, que en las conclusiones del Encuentro por la Reforma de la Constitución Nacional (Buenos Aires, 23 de Abril de 1994) consideró **“absolutamente desactualizado y en pugna con los avances y redefiniciones -tanto de conceptos como de situaciones reales- a nivel nacional e internacional”,** al mismo.

Incluso la propia Conferencia Episcopal Argentina, en su documento “La Iglesia Católica y la Reforma Constitucional” (pág.28) expresa que el inciso 15º del artículo 67 de la Carta Magna **“...resulta ofensivo para los pueblos indígenas, para la Iglesia Católica y también para el Congreso Nacional”**.

Los posicionamientos descriptos han sido coincidentes, en esta materia, con la Plataforma Electoral que sostuviéramos para las elecciones del pasado 10 de Abril. Plataforma en la que, además de reconocer la existencia de los pueblos indígenas con antelación al nacimiento del Estado Nacional y de las provincias mismas, se recoge,

Convención Nacional Constituyente

a su vez, la experiencia del constitucionalismo provincial (Salta, art.15; Chaco, art.34; Rio Negro, art.42; Jujuy, art.50).

Resulta aquí oportuno recordar que la Reforma Constitucional de 1949 había suprimido de este inciso 15º toda referencia a los aborígenes.

A los fines de proponer la adecuación del texto bajo análisis hemos tenido presente, en primer lugar, el especial mandato que las comunidades aborígenes de la provincia de Misiones nos otorgara a través de la Asociación de Comunidades del Pueblo Guaraní. Dichas Comunidades nos encomendaron tener presente que el reconocimiento constitucional de los pueblos aborígenes, con existencia y derechos previos a la organización institucional misma del país, es un legítimo y postergado reclamo, que hace a la propia identidad de Argentina, producto de largas marginaciones, conculcaciones y olvidos, en cuanto a valores y derechos esenciales de los pueblos aborígenes. Y que si bien por ley nacional y otras normas provinciales se han dado algunos pasos hacia el camino de la reparación de tamaña injusticia, la verdadera oportunidad histórica esta centrada en la consagración de nuevas cláusulas en la Constitución Nacional, vinculadas a la existencia y derechos de estos pueblos.

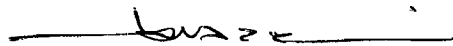
En cuanto al aspecto normativo en sí, seguimos básicamente la propuesta de ENDEPA, entendiendo que la misma tiende a garantizar debidamente los derechos indígenas en la Constitución Nacional sobre la base del reconocimiento del carácter pluriétnico y pluricultural de nuestro país, del derecho de los pueblos indígenas a la propia organización y al reconocimiento jurídico de la misma por su propia existencia, a la propiedad de la tierra en forma comunitaria y a la educación de sus hijos en su lengua materna y en su propia cultura.

Hemos tenido presente además, las cláusulas constitucionales de las

Convención Nacional Constituyente

Cartas Magnas de Brasil (arts.231 y 232) y Paraguay (arts.62 a 67) y el proceso de sanción de esta última, en lo que al tema refiere (Indígenas e Indigenistas en la Convención Constituyente del Paraguay, por **Alejandro E. Kowalski - Después de la Piel - 500 años de confusión entre desigualdad y diferencias**, págs.98-111).

Por todo lo expuesto y recreando aquellos objetivos que signaran las Primeras Jornadas de la Indianidad (Buenos Aires, Abril de 1984), en orden a un mayor conocimiento y acercamiento de las diferentes culturas de nuestro país, a la difusión de las problemáticas de los pueblos indios con una visión global de la cuestión, a la formación de una nueva conciencia solidaria y a un cambio en la óptica del juzgamiento del problema aborigen y reconociendo que el indio solo podrá gozar de plena libertad cuando exista pleno respeto de sus valores y dignidad, por parte de la sociedad toda, es que propiciamos la adecuación del inciso 15º del artículo 67 de nuestra Constitución Nacional.



RICARDO ROBERTO BIAZZI
CONVENCIÓN NACIONAL CONSTITUYENTE
MISIONEROS